



Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura

Viceconsejería de Política Lingüística  
Dirección de Normalización Lingüística  
de las Administraciones Públicas.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,  
POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA

Viceconsejería de Política Lingüística  
Dirección de Normalización Lingüística de  
las Administraciones Públicas

Jesus Alfredo Ispizua Zuazua  
Director de Economía Social  
Viceconsejería de Empleo y Trabajo  
Departamento de Empleo y Políticas Sociales

Estimado señor:

La Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas recibió el pasado 5 de octubre, a través de la aplicación informática Tramitagune y enviado desde esa Dirección de Economía Social del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Euskadi, en euskera y castellano, con el requerimiento de elaboración del informe preceptivo.

En respuesta a dicha solicitud, y atendiendo a lo dispuesto por el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, y en base a lo establecido por el artículo 22.1) del Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, informo lo siguiente:

a) Adecuación a la normativa vigente en materia lingüística.

Una vez analizado el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Euskadi, declaro que no infringe la normativa vigente en materia lingüística.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Anteproyecto de Ley dispone de versiones en castellano y en euskera, damos por cumplido lo dispuesto en el Acuerdo adoptado por el Gobierno Vasco el 14 de mayo de 2013, mediante el que se aprobaron diversas medidas para redactar las disposiciones generales en las dos lenguas.

b) Impacto sobre la normalización del uso del euskera.

La Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía del País Vasco, dispone que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de cooperativas, conforme a la legislación general del Estado en materia mercantil (artículo 10.23).

Al amparo de dicha competencia fue aprobada la Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas, que fue posteriormente sustituida por la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi. Esta última ley ha sido modificada en varias ocasiones, como consecuencia de los cambios introducidos por la Ley 1/2000, de 29 de junio, la Ley

8/2006, de 1 de diciembre, y la Ley 6/2008, de 25 de junio, de la sociedad cooperativa pequeña de Euskadi.

Asimismo, respecto al desarrollo reglamentario, deben destacarse las siguientes normas: Decreto 64/1999, de 2 de febrero, por el que se aprueba el reglamento sobre procedimientos y requisitos relativos a las sociedades cooperativas de utilidad pública, Decreto 61/2000, de 4 de abril, por el que se regulan las cooperativas de iniciativa social, Decreto 58/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de cooperativas de Euskadi, y Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi.

El Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, creó, suprimió y modificó los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y determinó las funciones y áreas de actuación de los mismos; decreto que fue posteriormente modificado por el Decreto 8/2013, de 1 de marzo, y por el Decreto Decreto 34/2013, de 2 de diciembre, ambos del Lehendakari. Según señala el Decreto, se asigna al Departamento de Empleo y Políticas Sociales el área de actuación relativa a economía social, incluyendo las cooperativas, sociedades anónimas laborales y la economía solidaria (artículo 8.1.c).

De conformidad con el Decreto 191/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, corresponden a la Viceconsejería de Empleo y Trabajo las funciones de promover y coordinar las actuaciones en materia de economía social, solidaria y cooperativismo (artículo 9.1.q), y a la Dirección de Economía Social la función de proponer al Consejero o a la Consejera innovaciones en el ámbito legislativo y modificaciones de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, para un mejor funcionamiento del sector (artículo 12.e).

Teniendo en cuenta las normas citadas, a través del proyecto de ley actualmente en fase de tramitación se regularán de nuevo las cooperativas de Euskadi. Dicha ley sustituirá a la Ley 4/1993, de 24 de junio, en este momento en vigor.

El Título I del Anteproyecto de Ley está dedicado a la sociedad cooperativa (artículos 1-100), el Título II a las disposiciones generales (artículos 101-144), el Título III a las cooperativas y la administración (artículos 145-151), y el Título IV al asociacionismo cooperativo (artículos 152-154). La regulación se cierra con cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria que contempla la derogación expresa de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, del artículo 3.5 de la Ley 6/2008, de 25 de junio, de la sociedad cooperativa pequeña de Euskadi, así como de cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en la misma, y cinco disposiciones finales.

En el Anteproyecto de Ley existe una única mención de carácter lingüístico: el artículo 71 (Contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público) incluye "la promoción del uso del euskera" entre las finalidades de interés público destinatarias de la contribución obligatoria impuesta sobre los excedentes citada en el artículo 69.2.a), en aplicación de las líneas básicas fijadas por los estatutos o la

asamblea general. El antecedente de dicha disposición se encuentra en el artículo 68bis.c) de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.

Si bien dicha previsión es pertinente, formulamos las siguientes propuestas con el fin de que la nueva norma influya positivamente en la normalización del uso del euskera:

b.1- Según se desprende del texto del Anteproyecto de Ley, personas físicas y representantes de personas jurídicas estarán obligadas a mantener relaciones con el Gobierno Vasco, con el Registro de Cooperativas de carácter público de Euskadi y con el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. En este sentido, la Ley Básica 10/1982, de 24 de noviembre, de normalización del uso del euskera establece que la ciudadanía puede utilizar tanto el euskera como el castellano, tanto oralmente como por escrito, en sus relaciones con las administraciones públicas, con derecho a ser atendidos en su idioma de elección (artículos 5.2.a y 6.1).

Por lo tanto, proponemos la inclusión de una nueva disposición en el texto del Anteproyecto de Ley, con el siguiente contenido:

-En las relaciones que, como consecuencia de esta ley, tanto las personas físicas como los representantes de personas jurídicas mantengan con el Gobierno Vasco, con el Registro de Cooperativas de Euskadi y con el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, se garantizará su derecho a utilizar el euskera o el castellano tanto oralmente como por escrito y a ser atendidos en la lengua de su elección.

b.2- El Capítulo III del Título I del Anteproyecto de Ley regula el Registro de Cooperativas de Euskadi, adscrito al departamento del Gobierno Vasco que tenga atribuida la competencia de empleo con estructura orgánica unitaria (artículo 15).

En este sentido, la Ley Básica 10/1982, de 24 de noviembre, de normalización del uso del euskera establece en su artículo 7 que la inscripción de documentos en los registros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma se hará en la lengua oficial en que aparezcan extendidos y, asimismo, que a efectos de exhibición y/o de certificaciones se garantizará la traducción a cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En el misma línea se expresa el Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi, en su artículo 20.

En consecuencia, proponemos la inclusión de un nuevo párrafo en el artículo 17 del Anteproyecto de Ley, con el siguiente contenido:

-La inscripción de documentos en el Registro de Cooperativas de Euskadi se hará en la lengua oficial en que aparezcan redactados los documentos originales; además, a efectos de exhibición y/o de certificaciones se garantizará la traducción a cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma Vasca.

b.3- El artículo 154 del Anteproyecto de Ley regula el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, configurado como una entidad pública que goza de personalidad jurídica propia, e integrado por representantes de las cooperativas, del Gobierno Vasco y de las Universidades del País Vasco. Según lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo, la estructura, composición, etcétera de los órganos del Consejo se determinarán reglamentariamente.

Teniendo en cuenta el carácter público y la composición plural del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, y en cumplimiento de la Ley Básica 10/1982 de 24 de noviembre de normalización del uso del euskera, debería garantizarse la libre elección de sus integrantes para usar la lengua oficial que estimen conveniente en sus reuniones.

Consecuentemente, al redactar el reglamento que regule el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi debería recogerse que los miembros del Consejo Consultivo podrán utilizar el euskera o el castellano en sus reuniones, y que las convocatorias, el orden del día, las actas y demás escritos deberán redactarse en ambos idiomas.

Atentamente,

En Vitoria-Gasteiz, a 13 de octubre de 2015.

Joseba Lozano Santos  
Director de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas